

JUICIO: "PEREZ, OSCAR ALFREDO C/ ARMANINI, GUSTAVO FEDERICO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – EXPTE N° 325/07.



EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 134	AÑO 2019

Concepción, 25 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Tadeo Tello por sus propios derechos (fs. 171), en contra de la sentencia n° 4 del 4 de febrero de 2015 (fs. 165/166), dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial de la 1ª nominación, en estos autos "Pérez, Oscar Alfredo c/ Armanini, Gustavo Federico y otro s/ Daños y perjuicios" – expte. n° 325/07 y

CONSIDERANDO

1.- El Dr. Martín Tadeo Tello –por sus propios derechos–, se agravia de la aplicación de la tasa pasiva a la base regulatoria y propone la aplicación de la tasa activa (fs. 232/233). Sustanciado el recurso con el actor no contestó agravios, conforme se desprende de las constancias de autos (fs. 236).

2.- El presente proceso ordinario de daños y perjuicios concluyó por caducidad de instancia, conforme se desprende de la sentencia n° 73 del 25/3/2013 que hizo lugar al planteo formulado por el codemandado Transporte Exprebus SRL y declaró perimido el proceso con costas al actor (fs. 111/112). Dicha sentencia fue confirmada por este Tribunal mediante resolución n° 85 del 13/6/2014 (fs. 150/152 vta.).

Por sentencia de honorarios n° 4 del 4/2/2015 (fs. 165/166) se dispuso que la base regulatoria estaba constituida por el capital reclamado en la demanda, es decir por la suma \$54.772, al que se adicionó intereses desde la fecha del inicio de la acción (31/7/2007) hasta la fecha de la resolución (4/2/2015), calculados con la tasa pasiva promedio, según el procedimiento establecido en la sentencia dictada por la CSJT en los autos "Gallettini Francisco c/ Empresa Gutiérrez SRL s/ Indemnizaciones", con un índice del 108,74% que equivale a la suma de \$59.556,53 en concepto de intereses y que sumado al capital obtiene un total de \$114.328,53.

Sobre ese monto de \$114.328,53 se procedió a calcular los honorarios devengados por el proceso principal y reguló estipendios al Dr. Martín Tadeo Tello –entre otros–, en la suma de \$8.860,46 (15% de la escala prevista en el art. 38 Ley 5480), considerando el doble carácter, una etapa y como ganador.

DRA. MIRTHA IBÁÑEZ DE COKUJAN
VOCAL
Excma. Cámara de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

3.- En cuanto al examen del agravio del recurrente referido al mecanismo de cálculo de los intereses (tasa pasiva), y a la solicitud de aplicar tasa activa, cabe admitirlo por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar es necesario resaltar que en relación a los intereses, tratándose de consecuencias de relaciones jurídicas existentes, sí corresponde la aplicación de la nueva normativa contenida en el art. 768 inc. c) del CCyCN, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 del CCyCN.

Sabido es que la aplicación de tasa activa para el cálculo de los intereses para uso judicial, fue admitida por nuestro máximo Tribunal en principio solo para el caso de las entidades financieras, esto es en los casos en que la actora fuera una entidad financiera y se tratara de una obligación derivada de su actividad específica, dado que si por definición las entidades financieras perciben interés de tasa activa durante el tiempo de concesión del crédito *a fortiori* debe reconocérsele derecho a igual tasa después de la mora del deudor so pena de asignar al incumplimiento el efecto –jurídicamente inconcebible– de hacer más benévola la situación del deudor después de la mora, premiando así la falta de satisfacción tempestiva de las obligaciones (conf. CSJT, sentencia n° 116 de fecha 12 de marzo de 2007).

Con el precedente dictado por la Excma. CSJT, en fecha 23/9/2014, *in re*: "Olivares Roberto Domingo c/ Michavila Carlos A. y O. s/ Daños y perjuicios", se modificó el criterio anterior sobre la tasa pasiva y se admitió la aplicación de la activa para otros supuestos.

Asimismo en los autos "Demos SRL c/ Hyundai Motor Argentina s/ Daños y perjuicios. Incidente de apelación interpuesto por el Dr. Stekelberg y el Dr. Padilla", expte. n° 35/01-I2 (que tramitó ante este Tribunal), la CSJT sostuvo el 13/8/2015 que "en principio la determinación de la tasa para el cálculo del interés moratorio es una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces de mérito, teniendo esta última como necesario objeto la razonable ponderación de los datos concretos del caso y de las circunstancias socio económicas que lo rodean, referida al marco normativo del art. 622 del Código Civil, cuyo contenido alude necesariamente al sentido y alcance del resarcimiento del daño moratorio. Estimo que las circunstancias que motivaron la aplicación de la tasa pasiva y que se invoca precedentemente en los antecedentes jurisprudenciales de esta Corte, en especial el recaído en el citado "Galletini F. c/ Empresa Gutiérrez SRL s/ Indemnizaciones", sentencia n° 443, 15/6/2004 han variado a la fecha. Así cabe destacar que se produjeron circunstancias económicas significativas, tales como depreciación de la moneda a valores superiores a los mantenidos hasta 2004, tasas de interés pasivas muy bajas y activas muy altas; a partir de fines del año 2008, crisis a nivel global, etc. Me permito afirmar que hoy la tasa pasiva no cumple acabadamente la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios, que consiste en reparar el daño por el retardo injustificado e imputable en el cumplimiento de la obligación, ni tampoco mantiene el valor del capital de condena. Los factores micro y macro económicos que dieron lugar a la doctrina de esta Corte sobre la aplicación de la tasa pasiva en

el cálculo de intereses son distintos a la fecha. Los cambios de las circunstancias económico financieras operados, de los que dan cuenta los índices inflacionarios, dan fundamento a la decisión de modificarlos. Es evidente que en la actualidad la tasa pasiva resulta totalmente insuficiente para compensar el daño ocasionado por la mora del acreedor. Sostengo que en la actualidad la tasa pasiva no supera el test de razonabilidad dado que es ajena a nuestra realidad y por ende propicio que se aplique la tasa activa".

Igualmente en los autos "Unión Cañeros Azucarera Ñuñorco Ltda. SA s/ Quiebra pedida. Incidente de verificación tardía promovido por CPN Perdiguero", expte. n° 530/80-I34 (que tramita ante este Tribunal), la CSJT por sentencia del 18/8/2015 dispuso que "los magistrados deban quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa a aplicar para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto".

Consideramos que los fundamentos de la decisión de la Excma. Corte en los recientes fallos citados resultan aplicables al caso de autos, en tanto se trata de un crédito de honorarios que poseen carácter alimenticio, por lo que corresponde acoger el recurso de apelación deducido por el letrado Martín Tadeo Tello y aplicar la tasa activa del BNA para operaciones de descuento de documentos a 30 días.

El cálculo se efectúa desde la fecha del inicio de la demanda (31/7/2007) y hasta la fecha de la presente sentencia (18/6/2019), que arroja un interés del 288,10% (\$157.800,80) y sumado al capital se obtiene un monto de \$212.572,80. Corresponde aclarar que se toma como fecha de corte la actual y no la fecha de sentencia de primera instancia (4/2/2015), por el tiempo transcurrido (más de 4 años), ya que en ese último supuesto se tornarían ilusorios los derechos del recurrente.

En consecuencia, corresponde adecuar los honorarios devengados por el proceso principal a favor del Dr. Martín Tadeo Tello, quien actuó como apoderado de la Economía Comercial SA de Seguros Generales, en una etapa del proceso y como ganador, en la suma de \$16.474,40 (15% más el 55% de honorarios procuratorios), al día de la fecha.

Advirtiéndole que la sentencia de honorarios de primera instancia no fue notificada a la Economía Comercial SA de Seguros Generales (hoy en quiebra), en el supuesto que el letrado Tello inicie ejecución contra su cliente (art. 24 última parte Ley 5480), corresponde que el Juez de origen arbitre los medios para notificar dicha sentencia a los delegados liquidadores.

4.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios de segunda instancia por el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 115, rechazado por sentencia n° 85 del 13/6/2014. Al efecto debe atenderse a la naturaleza de la cuestión debatida en esta instancia: La parte actora recurrió la

DRA. MIRTHA IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excma. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

sentencia del Juez de origen que hizo lugar al planteo de caducidad de instancia. En consecuencia, el interés económico debatido en el recurso (cfr. Brito – Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 283/285), en forma concreta, lo constituye una cuestión incidental, por lo que corresponde aplicar el arts. 51 y 59 de la Ley 5480, luego del cálculo del art. 38 de la ley citada.

De acuerdo a las pautas señaladas, el monto arrojado para el cálculo del recurso es inferior a una consulta mínima escrita legal vigente de \$13.000. Sin embargo atento a la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados; el resultado obtenido la tarea profesional y que fue declarado desierto el recurso de apelación (fs. 63/64 vta.), corresponde apartarse del valor de la consulta mínima legal vigente que prevé el art. 38 in fine de la ley arancelaria local, por aplicación del art. 13 de la Ley 24.432 (art. 1255 del CCyCN Ley 26.994) y regular a los profesionales en monto de \$6.500 para cada uno. La solución propiciada luce razonable dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos, esto es, el escaso valor económico en juego, a fin de no conculcar los valores supremos de justicia y equidad.

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39, 41, 42, 51 y 59 de la Ley 5480 (texto consolidado) y art. 13 de la Ley 24.432 (art. 1255 del CCyCN Ley 26.994).

Por ello se

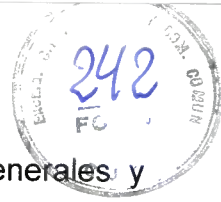
RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Tadeo Tello por sus propios derechos (fs. 171), en contra de la sentencia nº 4 del 4 de febrero de 2015 (fs. 165/166), revocar parcialmente el punto II) del resuelvo, y en sustitutiva ORDENAR: “II) REGULAR honorarios por el proceso principal (...), al letrado Martín Tadeo Tello, quien actuó como apoderado de la Economía Comercial SA de Seguros Generales, en una etapa del proceso y como ganador, en la suma de \$16.474,40 (15% más el 55% de honorarios procuratorios)”, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, por su orden ante la ausencia de contradictor (arts. 105 y 107 procesal).

III.- ORDENAR que en el supuesto que el letrado Tello inicié ejecución contra su cliente (La Economía Comercial SA de Seguros Generales, hoy en quiebra), corresponde que el Juez de origen arbitre los medios para notificar la sentencia de honorarios a los delegados liquidadores, conforme lo considerado.

IV.- REGULAR honorarios de segunda instancia por el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 115, rechazado por sentencia nº 85 del 13/6/2014 con costas al actor, a los letrados Cristian Iván Fernández, como apoderado del actor y perdedor (fs. 118/119 vta.); Jorge L. Yapur, como apoderado de Transporte Exprebus SRL y ganador (fs. 124 y vta.) y Martín Tadeo Tello, quien



actuó como apoderado de la Economía Comercial SA de Seguros Generales y ganador, la suma de \$6.500 para cada uno, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

[Handwritten signature]
DRA. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excm. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten signature]
DR. MARCELO DOLOFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten signature]
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:

[Handwritten signature]
[Illegible text]

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

243



00BWOLRYTI

Expte N°: 325/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1350

Concepción, 26 de junio de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: PEREZ, OSCAR ALFREDO C/ ARMANINI, GUSTAVO FEDERICO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - APODERADO PARTE ACTORA Y EN DERECHO PROPIO

Domicilio: CASILLERO N° 668



PROVEIDO

Concepción, 25 de junio de 2019...AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Tadeo Tello por sus propios derechos (fs. 171), en contra de la sentencia n° 4 del 4 de febrero de 2015 (fs. 165/166), revocar parcialmente el punto II) del resuelvo, y en substitutiva ORDENAR: "II) REGULAR honorarios por el proceso principal (...), al letrado Martín Tadeo Tello, quien actuó como apoderado de la Economía Comercial SA de Seguros Generales, en una etapa del proceso y como ganador, en la suma de \$16.474,40 (15% más el 55% de honorarios procuratorios)", conforme lo considerado. II.- COSTAS, por su orden ante la ausencia de contradictor (arts. 105 y 107 procesal). III.- ORDENAR que en el supuesto que el letrado Tello inicié ejecución contra su cliente (La Economía Comercial SA de Seguros Generales, hoy en quiebra), corresponde que el Juez de origen arbitre los medios para notificar la sentencia de honorarios a los delegados liquidadores, conforme lo considerado. IV.- REGULAR honorarios de segunda instancia por el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 115, rechazado por sentencia n° 85 del 13/6/2014 con costas al actor, a los letrados Cristian Iván Fernández, como apoderado del actor y perdedor (fs. 118/119 vta.); Jorge L. Yapur, como apoderado de Transporte Exprebus SRL y ganador (fs. 124 y vta.) y Martín Tadeo Tello quien actuó como apoderado de la Economía Comercial SA de Seguros Generales y ganador, la suma de \$6.500 para cada uno, conforme lo considerado. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dr. Mario Rodolfo Leal. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT**


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

DESE CÉDULA N°
CASILLERO N° 668
A HORAS 13
27 JUN 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
VERIFICACIÓN DE FIRMAS
PROSECUIR EN CAT. C.

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: